



AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, catorce de setiembre de dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación por inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Segundo Armas Alamo contra la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil doce, de fojas trescientos veintiocho, que confirmando la sentencia de primera instancia del dos de marzo de dos mil doce, de fojas doscientos setenta y dos, lo condenó por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de homicidio culposo agravado, en agravio de Fulton Gómez López, y por el delito de lesiones culposas en agravio de Rosanita Pérez Guerra, a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en ochenta mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los deudos del primero, y mil nuevos soles a favor de la segunda.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia o auto que ponga fin al procedimiento o a la instancia o que deniegue la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.



SEGUNDO. Que, se ha recurrido la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil doce, de fojas trescientos veintiocho, que confirmando la sentencia de primera instancia, de fojas doscientos setenta y dos, lo condenó por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de homicidio culposo agravado, en agravio de Fulton Gómez López, y por el delito de lesiones culposas en agravio de Rosanita Pérez Guerra, a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en ochenta mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los deudos del primero, y mil nuevos soles a favor de la segunda.

TERCERO. Que, se cumplió parcialmente el presupuesto objetivo del recurso de casación, pues la resolución recurrida está comprendida en el literal b) del apartado dos del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código- se trata de una sentencia definitiva que pone término al proceso- . Sin embargo, el mismo apartado establece una restricción del ámbito objetivo del recurso en relación con la cuantía de la pena, pues si se trata de sentencias, como la presente, se requiere que el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

CUARTO. Que, el delito objeto del presente proceso penal es el de homicidio culposo agravado, que está conminado con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años - último párrafo del artículo ciento once del Código Penal-. En consecuencia, el delito incriminado no alcanza el criterio de *summa poena* estatuido en la norma procesal, por lo que en principio escapa a la competencia casacional.



QUINTO. Que, a pesar de ello la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, sin embargo de la lectura de sus agravios de fojas trescientos cuarenta y dos, no se advierte la referida causal, en dicho contexto el recurso deviene en inadmisibile.

SEXTO. Que, respecto de las costas, es de aplicación el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del nuevo Código Procesal Penal, en ese sentido debe ser pagada por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal, y no existen motivos para su exoneración en atención a que el recurrente no cumplió debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Segundo Armas Alamo contra la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil doce, de fojas trescientos veintiocho, que confirmando la sentencia de primera instancia del dos de marzo de dos mil doce, de fojas doscientos setenta y dos, lo condenó por delito contra la Vida, el



Cuerpo y la Salud, en su modalidad de homicidio culposo agravado, en agravio de Fulton Gómez López, y por el delito de lesiones culposas en agravio de Rosanita Pérez Guerra, a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en ochenta mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los deudos del primero, y mil nuevos soles a favor de la segunda.

II. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso al referido sentenciado; en consecuencia **DISPUSIERON** que el Juez de la investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. **MANDARON** se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal de origen; hágase saber.-

Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

PP/psg

04 MAR 2013